

Octava. *Rendimiento unitario.*—Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento de avellanas en cascara a consignar, en cada parcela, en la declaración de seguro, no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Cuando dentro de una parcela existan distintas variedades, se hará constar esta circunstancia en la declaración de seguro, indicando la superficie ocupada y la producción asegurada para cada una de ellas.

Lo dicho anteriormente se hace extensivo a aquellos casos en los que coexistan dentro de una misma parcela dos plantaciones de la misma variedad, pero de distinta edad y producción (huertos doblados).

Novena. *Capital asegurado.*—El capital asegurado se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecida en la declaración de seguro, quedando, por tanto, como descubierto obligatorio el 20 por 100 restante.

Décima. *Siniestro indemnizable.*—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños sufridos en la cosecha asegurada deben ser superiores al 10 por 100 del capital asegurado correspondiente a la superficie afectada de la parcela asegurada.

A estos efectos, si durante el periodo de garantía se repitiera alguno de los siniestros en la misma superficie afectada de la parcela asegurada, los daños producidos serán acumulables.

Undécima. *Franquicia.*—En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Duodécima. *Comunicación de daños.*—Con carácter general todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario a la Agrupación dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

En caso de urgencia la comunicación del siniestro podrá ser por telegrama, indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos y dirección del asegurado y tomador, en su caso.

Término municipal y provincia de la, o de las parcelas siniestradas.

Teléfono de localización.

Referencia del seguro (aplicación-colectivo-número de orden).

Causa del siniestro.

Fecha del siniestro.

Fecha prevista de recolección.

Decimotercera. *Inspección de daños.*—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a veinte días a contar desde la recepción por la Agrupación de la comunicación del siniestro.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptaran los criterios aportados por el asegurado en orden a:

Estimación de la cosecha.

Ocurrencia del siniestro.

Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Empleo de los medios de lucha preventiva.

Salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho, lo contrario.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

Decimocuarta. *Clases de cultivo.*—A los efectos de lo establecido en el artículo cuarto del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios combinados, se consideran todas las variedades de avellana como clase única.

Decimoquinta. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*—Las condiciones técnicas mínimas de cultivo para la avellana serán aquellas que, a los solos efectos del seguro, establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en la correspondiente Orden.

Decimosexta. *Normas de peritación.*—Como ampliación de las condiciones generales de los Seguros Agrícolas, la peritación y tasación de los daños se efectuará de acuerdo con la norma general de peritación de los Seguros Agrarios Combinados y las especiales que para este seguro se establezcan por los Organismos competentes.

Decimoseptima. *Muestras testigos.*—Como ampliación a la condición doce, párrafo 3.º, de las generales de los Seguros Agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección no se

hubiere efectuado la peritación o no se hubiera llegado a un acuerdo en ésta, siguiéndose el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar aquélla, obligándose a dejar muestras testigos no inferiores al 5 por 100 de la cosecha, dejando árboles completos repartidos uniformemente en la parcela siniestrada.

Decimooctava. *Pago del recibo de prima.*—El pago de la prima se efectuará al contado, salvo acuerdo de diferir su pago. En caso de haberse acordado el diferimiento del pago del recibo de prima hasta la fecha que figure en la declaración de seguro, el recibo será incrementado como máximo con el tipo de interés básico del Banco de España.

ANEXO II

Primas del Seguro Combinado de Helada y Viento en Avellana

Provincia y comarca agraria	Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado
Barcelona:	
Bergada (C)	4,30
Bages (C)	2,57
Osona (C)	3,89
Moyanes (C)	4,32
Penedés (C)	1,79
Anoia (C)	3,12
Maresme (C)	1,72
Valles Oriental (C)	2,65
Valles Occidental (C)	1,98
Bajo Llobregat (C)	1,57
Castellón:	
Alto Maestrazgo (C)	3,91
Bajo Maestrazgo (C)	1,89
Llanos Centrales (C)	2,11
Peñagolosa (C)	2,11
Litoral Norte (C)	1,59
La Plana (C)	1,59
Palancia (C)	1,86
Gerona:	
Cerdaña (C)	8,66
Ripollés (C)	4,73
Garrotxa (C)	3,98
Alto Ampurdán (C)	1,83
Bajo Ampurdán (C)	1,74
Girones (C)	2,39
La Selva (C)	2,80
Lérida:	
Valle de Aran (C)	7,36
Pallars-Ribagorza (C)	8,20
Alto Urgel (C)	6,10
Conca (C)	4,51
Solsones (C)	4,01
Noguera (C)	3,50
Urgel (C)	3,66
Segarra (C)	3,72
Segna (C)	2,37
Garrigas (C)	2,84
Tarragona:	
Terra Alta (C)	2,70
Ribera de Ebro (C)	1,79
Bajo Ebro (C)	1,69
Priorato-Prades (C)	1,92
Conca de Barbera (C)	2,11
Segarra (C)	2,15
Campo de Tarragona (C)	1,68
Bajo Penedés	1,62

8361

ORDEN de 30 de abril de 1985 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro de Pedrisco en Lúpulo, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1985.

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1985, aprobado por Consejo de Ministros de 1 de agosto de 1984, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado:

la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme con el artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro de Pedrisco en Lúpulo, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1985, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden siendo de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrícolas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro, bases técnicas y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», emplearán en la contratación de este seguro. Las condiciones especiales y las tarifas citadas figuran en los anexos I y II de esta Orden, respectivamente.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos, a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión interna y externa se fijan, cada uno de ellos, en un 10 por 100 de las primas comerciales.

En los seguros de contratación colectiva las primas comerciales que figuran en el anexo II de la presente disposición tendrán una bonificación del 2 por 100 sobre las mismas para las pólizas con número de asegurados igual o superior a 20 y hasta 50; del 4 por 100 para pólizas de 51 a 100 asegurados y del 6 por 100 para más de 100 asegurados.

Quinto.—La prima comercial, incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles, constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Sexto.—Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la «reserva acumulativa de seguros agrarios», establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Asimismo se destinará íntegramente a dotar esta reserva el importe de los recargos de seguridad aplicados a las primas de riesgo en las tarifas que se aprueban en el artículo segundo de esta Orden.

Séptimo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de conaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 30 de abril de 1985.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

CONDICIONES ESPECIALES DEL SEGURO DE PEDRISCO EN LÚPULO

De conformidad con el Plan de Seguros, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de lúpulo en plantación regular, contra el riesgo de pedrisco, en base a estas condiciones especiales complementarias de las generales de la Póliza de Seguros Agrícolas, aprobadas con carácter general por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de la que este anexo es parte integrante.

Primera. Objeto.—Con el límite del capital asegurado, se cubren los daños producidos por pedrisco, exclusivamente en cantidad, sobre la producción asegurada y acaecidos durante el periodo de garantía.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada en forma sólida y amorfa, que por efectos del impacto origine daños traumáticos en la producción asegurada.

Daños: Se entenderá por daños en cantidad, a la pérdida de peso que, como consecuencia del riesgo cubierto sufra la producción asegurada.

A efectos del seguro se incluyen tanto los daños directos como los indirectos que sufran el cultivo a consecuencia del riesgo

cubierto. A tal fin se entiende por daños indirectos la pérdida en peso de la cosecha restante, después de deducirse los daños directos como consecuencia de las lesiones ocasionadas por el riesgo cubierto en órganos de la planta distintos de los conos y acaecidos dentro del periodo de garantía.

Segunda. Ambito de aplicación.—El ámbito de aplicación de este seguro se extiende, dentro de todo el territorio nacional, a todos aquellos cultivadores con contrato de la «Sociedad Anónima Española de Fomento del Cultivo del Lúpulo» y sólo para el número de plantas de lúpulo que fija dicho contrato.

Tercera. Exclusiones.—Como ampliación a la condición tercera de las generales, se excluyen de las garantías de este seguro:

Los daños ocasionados como consecuencia del incumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Los daños producidos por plagas o enfermedades, heladas, vientos, sequías, inundaciones, o cualquier otra causa que pueda preceder, acompañar o seguir al pedrisco.

Cuarta. Entrada en vigor y periodo de garantía.—La entrada en vigor del seguro se inicia a las veinticuatro horas del día en que se formalice la declaración del seguro, siempre que se haya pagado el recibo de prima por el tomador del seguro, salvo que se acuerde diferir el pago.

Las garantías toman efecto a las cero horas del día siguiente al del término del periodo de carencia y nunca antes de las cero horas del día 10 de mayo de 1985.

La garantía finaliza con la recolección, teniendo como fecha límite para ésta el 10 de septiembre de 1985.

A estos efectos, se entiende por recolección, la separación de los «conos» de la planta, si dicha separación se realiza en la parcela. En caso contrario, se entenderá por recolección el momento de la retirada, de la parcela, de la parte aérea de la planta.

Quinta. Periodo de carencia.—Se establece un periodo de carencia de seis días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Sexta. Plazo para la formalización del seguro.—El asegurado o tomador del seguro, deberá formalizar la oportuna declaración de seguro, en el plazo fijado a estos efectos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Séptima. Precios unitarios.—Los precios unitarios para las distintas variedades, y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán los fijados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Octava. Rendimiento unitario.—El agricultor podrá fijar libremente el rendimiento unitario a consignar para cada parcela en la declaración de seguro, si bien dicho rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción y estará en concordancia con el número de plantas existentes en la parcela.

Novena. Capital asegurado.—El capital asegurado se fija en el 100 por 100 del valor de la producción.

Diez. Siniestro indemnizable.—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños sufridos en la cosecha asegurada, por el riesgo cubierto, deben ser superiores al 10 por 100 del capital asegurado, correspondiente a la superficie afectada de la parcela asegurada.

A estos efectos, si durante el periodo de garantía se repitiera el riesgo cubierto en la misma superficie afectada de la parcela asegurada, los daños producidos serán acumulables.

Once. Franquicia.—En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Doce. Comunicación de daños.—Con carácter general todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario a la Agrupación, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá ser por telegrama, indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos y dirección del asegurado o tomador, en su caso.

Término municipal y provincia de la o de las parcelas siniestradas.

Teléfono de localización.

Referencia del seguro (aplicación-colectivo-número de orden).

Causa del siniestro.

Fecha del siniestro.

Fecha prevista de recolección.

Trece. Inspección de daños.—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en el plazo no superior a siete días, a contar dicho

plazo desde la recepción por la Agrupación de la comunicación del siniestro.

Si la Agrupación no realizara la inspección en el plazo fijado, en caso de desacuerdo, se aceptarán los criterios aportados por el Asegurado en orden a:

- Estimación de la cosecha.
- Ocurrencia del siniestro.
- Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.
- Empleo de los medios de lucha preventiva

salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho, lo contrario.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determinen en la autorización.

Catorce. *Clases de cultivo.*—A los efectos de lo establecido en la condición octava de las generales se consideran como clase única, las distintas variedades de lúpulo.

Quince. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*—Las condiciones técnicas mínimas de cultivo para el lúpulo, serán aquellas que, a los solos efectos del seguro, establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en la correspondiente Orden.

Dieciséis. *Normas de peritación.*—Como ampliación de las condiciones generales de los seguros agrícolas, la peritación y tasación de daños, se efectuará de acuerdo con la norma general de peritación de los Seguros Agrarios Combinados y las especiales para que este seguro se establezcan por los Organismos competentes.

Diecisiete. *Muestras testigo.*—Como ampliación a la condición doce, párrafo 3.º de las Generales de los Seguros Agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección no se hubiera realizado la peritación o no se hubiera llegado a un acuerdo con esta, siguiéndose el procedimiento señalado para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar aquella, obligándose a dejar muestras testigos no inferiores al 5 por 100 de la cosecha, dejando plantas completas repartidas uniformemente en la parcela siniestrada.

Dieciocho. *Pago del recibo de prima.*—El pago de la prima se efectuará al contado, salvo acuerdo de diferir su pago. En caso de haberse acordado el diferimiento del pago del recibo de prima hasta la fecha que figure en la declaración del seguro, el recibo será incrementado, como máximo con el tipo de interés básico del Banco de España.

A. NEXO II

Tarifa de primas del Seguro de Pedrisco en Lúpulo

Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado 2,83.

8362

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 7 de mayo de 1985

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	178,976	179,424
1 dólar canadiense	129,489	129,813
1 franco francés	18,379	18,425
1 libra esterlina	215,612	216,152
1 libra irlandesa	175,754	176,194
1 franco suizo	66,504	66,671
100 francos belgas	279,214	279,913
1 marco alemán	55,963	56,103
100 liras italianas	8,837	8,859
1 florin holandés	49,605	49,729
1 corona sueca	19,523	19,572
1 corona danesa	15,586	15,625
1 corona noruega	19,558	19,607
1 marco finlandés	27,068	27,136
100 chelines austriacos	798,465	800,464
100 escudos portugueses	96,744	96,986
100 yens japoneses	70,700	70,877
1 dólar australiano	120,361	120,663

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

8363

ORDEN de 30 de enero de 1985 por la que se reconoce, clasifica e inscribe en el Registro de las Fundaciones Culturales Privadas la «Fundación Cultural Luis Yúfera Recuenco», de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de reconocimiento, clasificación e inscripción en el Registro de las Fundaciones Culturales Privadas de la denominada «Fundación Cultural Luis Yúfera Recuenco», de Madrid; y

Resultando que mediante oficio de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, de fecha 20 de abril de 1983, fue remitida a la Subdirección General de Recursos y Fundaciones la solicitud y documentación adjunta, deducida por don Justo Yúfera Cerdán, Presidente de la «Fundación Cultural Luis Yúfera Recuenco», por la que se interesa el reconocimiento, clasificación e inscripción de la misma.

Resultando que en escritura pública número 757, de fecha 23 de febrero de 1983, autorizada por el Notario de esta capital don Ramón Fernández Purón, se procedió por voluntad y decisión de don Justo Yúfera Cerdán y su esposa, doña María Recuenco Martínez, a instituir la citada Fundación docente privada, a la que se dotó con un capital inicial de un millón de pesetas, que fue depositado a su nombre en el Banco Central, de Madrid. Será regida por un Consejo de Gobierno y Administración integrado en principio por las siguientes personas: Presidente, don Justo Yúfera Cerdán; Vicepresidente, doña María Recuenco Martínez, y Secretario, doña Leonor Yúfera Recuenco, de todos los cuales constan sus circunstancias personales y domicilios, así como la aceptación expresa de sus cargos. Los dos primeros ejercerán sus cargos vitaliciamente.

Resultando que en la precitada escritura se contienen los Estatutos por los que ha de conducirse la Fundación, de los que se reseña lo que sigue:

1. El domicilio se establece en la calle Arturo Soria, número 201, 5.º A, pudiendo ser trasladado a otro lugar por acuerdo del órgano de administración.

2. El objeto principal de la Fundación es el de «crear y conceder anualmente uno o varios premios, becas o subvenciones para estudiantes pobres de Profesorado de Educación General Básica y similar, sin perjuicio de realizar aquellas otras actividades propias de las fundaciones culturales». Se tipifica de forma genérica como de financiación, promoción y de servicio y, como consecuencia de ello, podrá «crear, promover, administrar y, en general, fomentar toda clase de Centros e Instituciones docentes que tiendan al mejor desarrollo cultural o científico de los beneficiarios», así como «aceptar, gestionar y administrar cuantos medios materiales le fueren confiados, perpetua o temporalmente, por cualquier concepto, para la realización de todas actividades de carácter benéfico, comprendidas dentro de la finalidad de la Fundación», y «llevar a cabo cuanto de acuerdo con las leyes y reglamentos vigentes en cada momento estén dentro del objeto de las fundaciones benéficas de promoción y de servicio».

3. Sus prestaciones serán gratuitas, sin perjuicio de que pueda cobrar el coste real de los servicios y publicaciones sin margen comercial alguno, conforme al artículo 24 del vigente Reglamento.

4. El gobierno y administración de la Fundación corresponden al Consejo de Administración, que estará formado por un número de miembros no inferior a tres ni superior a quince. Todos los cargos son gratuitos. Para la válida constitución del Consejo habrán de concurrir a la sesión, en primera convocatoria, por lo menos dos tercios del número de Consejeros, y en segunda convocatoria será válida la reunión cualquiera que sea el número de asistentes, y cualquier Consejero podrá delegar en otro para que le represente en una reunión concreta. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos presentes o representados, salvo para disolver la Fundación y modificar los Estatutos, para lo cual será preciso el voto favorable de dos tercios de los Consejeros.

5. La modificación, fusión y extinción de la Fundación se llevará a efecto de acuerdo con las normas previstas en los artículos 50 y siguientes del Decreto 2930/1972 y demás disposiciones legales que le sean de aplicación, y «será el propio Consejo de Administración quien determine, con entera libertad, el destino que ha de darse a los bienes que pudieran existir en el momento de producirse la extinción».